

264-A-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día uno de abril de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández Instructor de este Tribunal, con el cual incorpora prueba documental (fs. 25 al 65).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra los señores Abel Rojas Aguirre, Jefe del Centro de Formación Docente de Santa Ana, y Martín Alarcón Zamora, Director Departamental de Santa Ana, ambos del Ministerio de Educación, a quienes se atribuye la transgresión de la prohibición ética de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”*, regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–; por cuanto en el mes de octubre del año dos mil diecisiete, habrían permitido la realización de una reunión de docentes con diputados del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) en el Instituto de Formación Docente de Santa Ana.

II. A partir de la investigación de los hechos, la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Durante el año dos mil diecisiete, el licenciado Abel Rojas Aguirre (nombrado por Ley de Salarios), se desempeñó como Jefe de la Escuela de Maestros de Santa Ana, siendo algunas de sus funciones: Coordinar la ejecución de procesos pedagógicos, técnicos, logísticos, administrativos y financieros del Centro de Formación Docente, en función del logro de los objetivos y metas en los procesos de Formación de Docentes en Servicios y otros aspectos de acuerdo al Plan Nacional de Formación de Docentes en Servicio y el Plan Quinquenal de gobierno, de acuerdo al marco legal establecido, entre otras (fs. 37 y 42 al 52).

2. Durante el año dos mil diecisiete, el licenciado Martín Alarcón Zamora (nombrado por Ley de Salarios), se desempeñó como Director Departamental de Educación de Santa Ana, siendo algunas de sus funciones: Dirigir los procesos de planeación, organización, control y mejora continua en todos los procesos, programas y proyectos que se realizan en las Direcciones Departamentales de Educación, todo esto con la finalidad de apoyar el cumplimiento del Plan Estratégico, así como el desarrollo departamental a través de la educación, de acuerdo al marco legal establecido, entre otras (fs. 37 al 49).

3. El día miércoles once de octubre de dos mil diecisiete, la señora Mayra Herrarte, Asistente del Director Departamental de Educación de Santa Ana, firmó y presentó el formulario denominado “Solicitud para Uso de Salas de Capacitación”, al Centro de Formación Docente de Santa Ana, solicitando una sala para el evento denominado “Consultas sobre Reformas a la Ley de la C.D.”, para el día trece de ese mismo mes y año, en horario de las dieciséis horas con treinta minutos a las dieciocho horas, para un número de cuarenta personas,

consignando como institución solicitante a “ANDES 21 de Junio” y como responsable del evento, al señor Wilber Francisco Martínez; consignándose en dicha solicitud el “Visto Bueno” del señor Abel Rojas Aguirre, Jefe del Centro de Formación Docente de Santa Ana, (f. 32).

4. No obstante lo anterior, el día trece de octubre de dos mil diecisiete, el responsable del evento fue el señor Martín Alarcón Zamora, Director Departamental de Educación de Santa Ana; asistiendo veintisiete profesores y veintiocho profesoras, así como dos Técnicos del MINED, siendo un total de cincuenta y siete personas. El evento fue realizado en la sala número ocho, segunda planta, del Centro de Formación Docente (f. 33).

5. La señora Ana Cristina Delgado Martínez, Técnica Administrativa del Centro de Formación Docente de Santa Ana, quien brindó trámite a la solicitud, señala que por no ser un evento propio del referido centro de formación, no se tomó nota de las personas que asistieron, únicamente del número de asistentes (fs. 58 y 59).

6. Los señores Wilber Francisco Martínez Melgar y David Ramón Valdez Martínez, Docentes del Ministerio de Educación y a la vez miembros del Consejo Ejecutivo “ANDES 21 de junio”, son coincidentes en afirmar que el evento relacionado no se trató de un acto político (fs. 54 al 57).

**III.** A partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente los señores Abel Rojas, Jefe del Centro de Formación Docente de Santa Ana, y Martín Alarcón Zamora, transgredieron la prohibición ética de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*”, regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

Pues –como ya se indicó– la documentación incorporada no revela elementos que permitan establecer con certeza que los investigados el día trece de octubre de dos mil diecisiete hayan utilizado las instalaciones del Centro de Formación Docente de Santa Ana para realizar un evento de carácter proselitista al cual asistieron diputados del FMLN y profesores, sino una actividad formativa referente a las reformas al sistema de pensiones y a la Ley de la Carrera Docente (fs. 33 y 54 al 57).

Con base a lo anterior, se advierte que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o se tenga por establecido los hechos objeto de análisis.

Cabe resaltar que el instructor delegado efectuó su labor investigativa en los términos que fue comisionada por este Tribunal.

**IV.** El art. 97 letra c) del Reglamento de la LEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

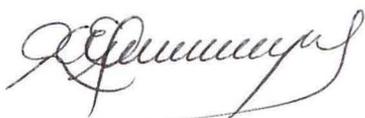
Ciertamente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No constando en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de investigación, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base a lo dispuesto en los artículos 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado por aviso contra los señores Abel Rojas Aguirre y Martin Alarcón Zamora.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co9